Boletin Lie Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

SUSCRIPCIÓN PARA LA CAPITAL

Un año...... 17'50 ptas.

Seis meses..... 9'10 >

Tres id...... 4'90 >

Números sueltos 25 céntimos

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte dias de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el dia en que termine la inserción de la ley en la Gaceta.—
(Art. 1.º del Código civil.)—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este Boletín, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

Edictos de pago y anuncios de interés particular, à veinticinco centimos de peseta lines.

SUSCRIPCIÓN PARA FUERA DE LA CAPITAL

Pago adelantado

Parte oficial

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina D. Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes D. Jaime y D. Beatriz, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(De la Gaceta núm. 179.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

LEY

Don ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, Rey de España;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nós sancionado lo siguiente:

CAPÍTULO PRIMERO

DE LAS JUNTAS PARA EL FOMENTO Y
MEJORA DE LAS CASAS BARATAS

Artículo 1.º El Gobierno, por su propia iniciativa, ó á petición de la Junta local de Reformas Sociales, de la Cámara de Comercio, de la Sociedad Económica de Amigos del País, de las Sociedades obreras ó patronales, del Ayuntamiento ó de otra entidad ó Autoridad que ejerza jurisdicción en el territorio respectivo, y previo informe del Instituto de Reformas Sociales, podrá acordar la constitución en cualquier Municipio de una Junta de fomento y mejora de las habitaciones baratas,

es, tas

ara

mi-EZ

4

WAY.

Isi-

pra en

108

Art. 2.º Se entenderán que son casas baratas á los efectos de esta Ley y de cuantas persigan fines

análogos, las construídas ó que se intenten construir por los particulares ó colectividades para alojamiento exclusivo de cuantos perciben emolumentos modestos como remuneración de trabajo, habida cuenta, además de las circunstancias siguientes:

- 1. Las viviendas podrán consistir en casas aisladas, en poblado ó en el campo, casas de vecinos ó en barriadas para alojamiento de familias, ó bien en casos para recibir á personas solas, con habitaciones independientes, sin que en ningún caso puedan subarrendarse ni destinarse á establecimientos de bebidas alcohólicas.
- 2.ª Que cuando las casas se den en alquiler, no se estipule un precio superior al que las Juntas fijaren al construirlas, entendiéndose que, una vez convenido aquél con un inquilino, no podrá alterarse mientras subsista el contrato.
- 3.ª Que las casas que se construyan se acomoden á las condiciones generales higiénicas y de capacidad y distribución que el Reglamento determine.
- 4. Que se sometan á examen y aprobación de las respectivas Juntas de fomento y mejora de habitaciones baratas, las bases del arrendamiento y venta de las viviendas, si se trata de particulares, y además los estatutos, si se trata de Sociedades.
- 5.ª Que se dé cuenta á dicha Junta del terreno en que se ha de edificar, y se realicen las obras de saneamiento é higiene que la misma determine.
- 6.ª Que se notifique à la referida Junta el comienzo de las obras y de las construcciones, à los efectos de

la inspección que á la misma corresponde.

- 7.ª Que se sometan à las prescripciones del Reglamento que se dicte para la ejecución de esta ley.
- Art. 3.º Serán atribuciones de estas Juntas:
- a) Estimular y favorecer la construcción de habitaciones higiénicas y baratas destinadas á ser alquiladas ó vendidas, al contado ó á plazos, á personas que vivan de un salario ó sueldo modesto ó eventual.
- b) Promover la constitución de Sociedades benéficas ó cooperativas para la construcción de casas higiénicas y baratas, y de Sociedades de crédito popular para facilitar recursos á los que deseen adquirirlas.
- c) Gestionar con los establecimientos de crédito la facilitación de préstamos á las Sociedades comprendidas en esta ley, y destinados exclusivamente á la construcción de casas en las condiciones que en las mismas se prescriben.
- d) Proponer al Gobierno ó á las Autoridades locales, las medidas que consideren oportunas para el fomento y mejora de las habitaciones baratas.
- e) Organizar concursos, otorgar premios y, en general, utilizar cuantos medios conceptúe adecuados para suscitar la iniciativa social en favor de la construcción y mejora de las habitaciones baratas.
- f) Estudiar cuanto se refiere à las condiciones de salubridad é higiene de las habitaciones baratas en la localidad respectiva, y especialmente en aquella parte en que viven las clases trabajadoras. Al efecto, cada Junta, una vez constituída, podrá proceder à la formación de un inventario de las habitaciones modestas existentes, clasificándolas

en buenas, susceptibles de reforma y totalmente inaceptables.

- g) Vigilar la construcción de las casas que las Sociedades ó particulares edifiquen, acogiéndose á los beneficios de esta Ley, á fin de que se ajusten á las exigencias de la misma, proponiendo á la Autoridad que corresponda la suspensión de aquellos beneficios cuando no reunan las condiciones legales.
- h) Comunicar à las Autoridades locales las reformas que deban exigirse en las habitaciones, interesando la clausura de aquellas que se estimen como impropias para albergue humano.
- i) Practicar las informaciones que el Gobierno ó las Autoridades locales las encomienden, relacionadas con el mejoramiento de las habitacions baratas. Podrán efectuar también las informaciones que estimen oportunas.
- j) Informar acerca de las condiciones de las Sociedades constructoras de casas baratas cuando soliciten los beneficios de la Ley, y sobre la concesión de subvenciones, con cargo á los presupuestos generales, provinciales ó municipales, para la construcción de habitaciones baratas.
- Art. 4.° Estas Juntas se constituirán por Real decreto, y constarán de nueve Vocales, figurando entre ellos un Arquitecto, y donde no lo hubiere, una persona de profesión ú oficio que se relacione directamente con el ramo de construcción; un Médico y un Concejal, nombrados por el Gobernador de la provincia, á propuesta del Ayuntamiento respectivo. De los otros seis Vocales, dos serán elegidos por los 50 mayores contribuyentes, dos por

las Sociedades obreras, en la forma que se eligen los de las Juntas locales de Reformas Sociales, y los otros dos nombrados por el Gobernador de la provincia, debiendo recaer los nombramientos en personas que se hubieran distinguido notoriamente por su competencia en los estudios sociales ó por su interés por las obras de carácter social. Los 50 mayores contribuyentes y las Sociedades obreras elegirán además dos suplentes, respectivamente.

Todos los Vocales de las Juntas serán nombrados por cuatro años, pudiendo ser reelegidos.

Art. 5.° La Junta, en la primera reunión que celebre, elegirá su Presidente de entre sus miembros, y, una vez constituída, nombrará un Secretario que no sea Vocal, el cual disfrutará una gratificación, que fijará la Junta, sin que en ningún caso exceda de la suma que el Reglamento determine.

Art. 6.º Las Juntas de que trata este capítuio podrán recibir legados y donaciones y subvenciones del Estado, la Provincia ó el Municipio, debiendo aplicarse unos y otras á algunos de los objetos que la ley encomienda á dichas Juntas.

Art. 7.° Los gastos de personal y material indispensables de las Juntas correrán á cargo del Municipio en que aquellas residan, salvo el caso en que pudieran cubrir dichos gastos con recursos propios.

Art. 8.° Las Juntas de fomento y mejora de las habitaciones baratas dependerán del Ministerio de la Gobernación, y estarán bajo el patronato y dirección inmediata del Instituto de Reformas Sociales, que será, además, el órgano de comunicación entre las mismas y el citado Ministerio. Al efecto, se organizará en dicho Instituto un servicio especial de casas baratas.

Las Juntas elevarán al Instituto de Reformas Sociales, todos los años, una Memoria dando cuenta de los trabajos realizados.

Art. 9.° Cuando no hubiere constituido Junta, el Instituto ejercerá directamente las funciones que la ley confiere à aquella en lo referente à las relaciones de la misma con las Sociedades ó particulares que pretendan gozar de los beneficios de la presente ley, pudiendo dicho Instituto asesorarse de las Autoridades, Corporaciones ó personas que estime oportuno al efecto de resolver sobre las solicitudes que se le dirijan.

CAPITULO II

MEDIOS PARA FOMENTAR LA CONS-TRUCCIÓN DE HABITACIONES BARATAS

Art. 10. El Estado, la Provincia ó el Municipio podrán ceder gratuitamente los terrenos ó parcelas que les pertenezcan, sitos en el ensanche ó afueras de las poblaciones, ó los sobrantes de vias de comunicación de cualquier clase, especialmente los que tengan fácil acceso á los centros ó puntos de trabajo, siempre que se destinen á la construcción de casas, según las condiciones de la presente ley.

Cesará esta facultad cuando los terrenos, parcelas ó edificios que en ellos puedan construirse se encuentren en condiciones de colocarse, dentro de un término inferior á diez años, entre los comprendidos en el art. 18.

Art. 11. Los solares ó terrenos improductivos comprendidos en el art. 10, pero pertenecientes á Sociedades ý particulares, cuyos dueños no los utilicen para los fines mencianados en el párrafo primero del artículo anterior, dentro de un periodo que no exceda de tres años, contados desde el dia en que rija esta ley, podrán ser expropiados por causa de utilidad pública en favor de las Sociedades á que se refiere el art. 23, que lo soliciten al objeto.

La declaración de utilidad pública se hará por dicha Junta, y la excepción que pueda invocar el propietario se acreditará con informe de la misma.

Art. 12. Las casas que se construyan según las condiciones de la presente ley, estarán exentas de contribución, impuesto ó arbitrio durante veinte años.

Si hubieren sido edificadas por Sociedades, esta exención se entenderá ampliada por todo el tiempo que la casa permanezca en el dominio de los constructores y se halle habitada por obreros, jornaleros del campo, pequeños labradores ó empleados modestos.

En el caso de venta á plazos, la exención á que se refiere este artículo durará hasta la terminación del contrato dentro del máximum de veinte años.

Art. 13. Las transmisiones mortis causa de las casas á que esta ley se refiere, estarán exentas del impuesto de derechos reales y transmisión de bienes cuando se trate de sucesión directa, y pagarán el 25 por 100 de lo preceptuado en las colaterales siempre que en la herencia no figuren otros inmuebles

y que los herederos sean obreros, jornaleros del campo, pequeños labraderes ó cualquiera que perciba sueldos modestos.

Art. 14. Los contratos que se celebren para la adquisición de terrenos destinados á la edificación de las casas á que esta ley se refiere, se redactarán en papel común y estarán exentos del pago del impuesto de Derechos reales y transmisión de bienes.

Los expedientes de expropiación forzosa, los que hayan de instruirse en los Juzgados y Tribunales ó en otra oficina pública y las operaciones que deban practicarse en los Registros de la propiedad, disfrutarán del mismo beneficio.

Art. 15. Si transcurridos tres años de efectuado el contrato ó de terminado el expediente ó cuestión judicial á que se refieren los artículos anteriores, no se hubieren comenzado las obras de preparación de los terrenos para la edificación, ó la edificación misma de las casas, el dueño actual de aquellos pagará los impuestos y derechos exceptuados y los que en adelante le correspondieren, hasta que comience la edificación de las casas baratas, según la ley.

Art. 16. Los contratos de arrendamiento de casas baratas, se redactarán en papel común. La venta de las mismas dentro de los fines para que fueran destinadas, estará exenta de todo impuesto.

Art. 17. Se considerarán incluidos en las exenciones de impuestos á que se refieren los artículos anteriores, cuando á ello hubiere lugar, los terrenos y edificaciones destinados al servicio común, cultura, esparcimiento ó higiene de los habitantes de barrios compuestos de viviendas construidas con arreglo á lo que la presente ley preceptúa.

Las casas baratas podrán venderse á plazos á las personas á que se refiere el párrafo 1.º del art. 2.º de esta ley, siendo aplicable en todo caso lo dispueste en el art. 39.

Será válido el contrato de venta á plazos que se combine con la estipulación de un seguro sobre la vida del adquirente, como garantia del pago de los no vencidos en caso de muerte de aquél.

Art. 18. Las exenciones de impuestos cesarán, respecto de las casas, cuando por cualquier causa perdieran el carácter de habitaciones baratas, según la ley; y respecto de los terrenos, cuando alcanzaren un valor tal que impidiera

aplicarlos á la edificación de dichas habitaciones. En todo caso se oirá el parecer de la Junta de fomento y mejora de las habitaciones baratas.

Art. 19. Estarán exentas del pago de todo impuesto de constitución y modificaciones, las Sociedades mercantiles ó civiles dedicadas
exclusivamente, bien sea á la construcción, alquiler ó venta de casas
baratas, según lo dispuesto en la
ley, bien sea á facilitar anticipos ó
préstamos para la edificación de
las mismas.

Art. 20. Las Sociedades cooperativas cuyo objeto ó uno de cuyos objetos sea la construcción de casas baratas, podrán emitir obligaciones al portador con la garantía de dichos inmuebles ó de créditos hipotecarios constituídos por primeras hipotecas, siempre que tengan invertidas por lo menos 500.000 pesetas en la construcción de casas baratas á que se refiere esta ley.

Estas emisiones quedarán exentas de derechos reales y de timbre, igualmente que del timbre de negociación é introducción si se negociaran en Bolsa.

Art. 21. El Gobierno consignará en sus presupuestos la cantidad anual que estime oportuna, no inferior á 500.000 pesetas, con destino á favorecer la construcción de casas baratas.

Dicha cantidad se distribuira por el Ministerio de la Gobernación, previo informe del Instituto de Reformas Sociales y de las Juntas locales de fomento y mejora de casas baratas, destinando el 50 por 100 de la misma necesariamente al abono de intereses de las sumas obtenidas á préstamo, que no devenguen más del 5 por 100 anual, de las Cajas de Ahorro, Montes de Piedad y Banco Hipotecario ó Instituciones de crédito reconocidas legalmente, por las Sociedades cooperativas organizadas para la construcción de casas baratas propiedad de los socios.

Si el importe de las solicitudes de subvención para abono de intereses de aquellas colectividades excedies de ese 50 por 100 de la suma presupuesta, se tendrá en cuenta para distribuirla el número de viviendas á construir, sus condiciones económicas, las circunstancias de localidad y los informes de las Juntas locales y del Instituto, distribuyéndose equitativamente de modo que el beneficio alcance al mayor número de individuos.

El 50 por 100 restante de la cantidad incluída en el presupuesto del
Estado, se distribuirá en subvenciones á los particulares ó entidades
constructoras de casas baratas, teniendo presente siempre el número
de individuos que haya de resultar
favorecido por la construcción.

Igualmente, y previos los informes del Instituto de Reformas Sociales y de las Juntas locales, podrá destinarse parte ó todo de este 50 por 100 á garantizar el interés que devenguen las obligaciones que emitan las Sociedades cooperativas con el fin de obtener recursos para la construcción de casas baratas. Este interés no podrá exceder nunca del 5 por 100.

La amortización de estas obligaciones será de cuenta de las Sociedades emisoras, que al solicitar la emisión presentarán el cuadro respectivo de amortización.

Las Sociedades cooperativas, cuyo número de socios no exceda de
100, organizadas para la construcción de casas propiedad de los mismos, podrán emitir obligaciones con
sólo que tengan invertida en dichas
construcciones la suma de 50.000
pesetas. Estas emisiones gozarán
también de las exenciones á que se
refiere el párrafo 2.º del artículo 20.

No podrán gozar de los beneficios de este artículo las Sociedades que repartan á sus socios ó los particulares que obtengan más de 4 por 100 en concepto de utilidades.

Art. 22. Para la preferencia y prorrateo de las subvenciones se tendrá presente en todo caso el capital empleado en el momento de formular la petición, el que se invirtiere anualmente en las obras, y en ningún caso podrá exceder la subvención del 25 por 100 del capital invertido en la construcción cada año.

Art. 23. El aumento que experimente la cantidad para estas subvenciones en cada presupuesto se destinará á las entidades ó Sociedades que comenzaren sus trabajos dentro del ejercicio respectivo. Sólo á falta de nuevas Empresas podrá destinarse á favorecer las antiguas.

08

118

ta

vi-

168

de

10-

do

Art. 24. Si por cualquier razón imputable á la Sociedad ó particular constructores no llegasen á realizar su fin, dentro de los plazos establecidos por ellos al solicitar la subvención, ésta será reintegrada al Tesoro, que tendrá la condición de acreedor preferente, después de los hipotecarios.

Art. 25. Quedan autorizados el

Banco Hipotecario, las Cajas de Ahorros y Montes de Piedad para destinar una parte de sus capitales á favorecer la construcción de casas baratas por medio de préstamos hipotecarios á las entidades ó particulares constituidas á tal fin; en tal sentido podrán contratar los préstamos siempre que aquéllas hubieran invertido en terrenos y obras el 10 por 100 del capital del préstamo; pero las entregas que hiciesen no excederán de las obras que vayan realizándose, y que se harán constar en la escritura primitiva por nota, entendiéadose ampliada la hipoteca constituida al crecimiento que de este modo se produzca en el capital prestado, con todas las preferencias de los créditos hipotecarios y refaccionarios, según se hará constar en el Registro de la Propiedad.

Con el fin de garantizar estas operaciones, las Cajas de Ahorro, Montes de Piedad y Banco Hipotecario podrán examinar las obras para pago de las cuales se destinen los préstamos antes de entregar la cantidad que de ellos se solicite: podrán hacer la entrega directamente á los que las hubieran efectuado y podrán, si lo estiman oportuno, encargarse de la recaudación de las costas destinadas á la amortización del capital y abono de intereses, abriendo al efecto las correspondientes cuentas de credito.

Art. 26. Las instituciones citadas y cualquiera otra, podrán destinar los capitales que juzguen conveniente, á la construcción de casas baratas, acogiéndose á los beneficios generales de esta ley, ó sea á los que establece el art. 12, así como establecer las operaciones de seguro conducentes á garantizar el cumplimiento de aquel fin y los capitales entregados para el mismo.

Art. 27. El Instituto Nacional de Previsión organizará, por su parte, las operaciones de seguro que sean garantía complementaria de las de préstamo para la construcción ó adquisición de casas baratas, con arreglo á las condiciones que fije una ley especial del seguro popular de vida.

(Continuará)

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

SUBSECRETARIA

Se halla vacante en el Instituto general y técnico de Albacete, la Cátedra de Lengua francesa, dotada con el sueldo de 3.000 pesetas anuales, la cual ha de proveerse por traslación, conforme á lo dispuesto el Real decreto de 24 de Abril de 1908 y Real orden de esta fecha.

Las Catedráticos numerarios de Institutos que deseen ser trasladados á la misma, podrán solicitarla en el plazo improrrogable de veinte dias, á contar desde la publicación de este anuncio en la Gaceta de Madrid.

Solo pueden aspirar á dícha cátedra los Profesores que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad otra de igual asignatura, así como los auxiliares numerarios que tengan reconocido su derecho como comprendidos en el Real decreto de 26 de Agosto de 1910 y tengan el título científico que exige la vacante y el profesional que les corresponda.

Los Catedráticos elevarán sus solicitudes, acompañadas de la hoja de servicios, á esta Subsecretaria, por conducto y con informe del Jefe del Establecimiento en que sirvan.

Este anuncio se publicará en los Boletines oficiales de las provincias, y por medio de edictos en todos los Establecimientos públicos de enseñanza de la Nación, lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego, sin más aviso que el presente.

Madrid 18 de Junio de 1911.—El Subsecretario, Zorita.

Gobierno civil

Circular.

Encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil, Cuerpo de Vigilancia y demás Agentes de mi Autoridad, procedan á la busca y captura del soldado Joaquin Umarán Martin, natural de Bortedo, nació en 13 de Enero de 1889, de oficio herrero, estatura 1'777 metros; dicho sujeto está procesado por faltar á concentración á filas, y, caso de ser habido será puesto á mi disposición.

Burgos 26 de Junio de 1911. EL GOBERNADOR,

Ricardo Martinez.

Providencias indiciales

Miranda de Ebro.

Cédula de citación.

Giménez Paulino, gitano, sin domicilio fijo; comparecerá en término de diez dias ante el Juzgado de instrucción de esta ciudad, para recibirle declaración en causa por hurto, instruida en este Juzgado.

Miranda de Ebro 26 de Junio de 1911.—El Juez de instrucción, Luis Amado.

Requisitoria.

Giménez Garcia Pedro Antonio, hijo de Paulino y Germana, natural de Santo Domingo de la Calzada, soltero, cestero, de trece años, sin domicilio fijo, procesado en causa por hurto; comparecerá en término de diez dias ante el Juzgado de instrucción de esta ciudad.

Miranda de Ebro 26 de Junio de 1911.—El Juez de instrucción, Luis Amado.

ACUERDOS MUNICIPALES

Ayuntamiento de Cabañes de Esgueva.

Extracto de los acuerdos tomados por esta Corporación durante el cuarto trimestre de 1910.

El 2 de Octubre se acordó la aprobación del proyecto de presupuesto municipal para 1911.

El 9 no hubo sesión.

El 16 se acordó satisfacer el contingente carcelario.

El 23 se dió cuenta de los cupos de rústica y de edificios y solares para 1911, acordando se dé cuenta á la Junta pericial para que dé principio á la confección de los repartos y listas respectivas.

El 30 no hubo sesión.

El 6 de Noviembre se dió cuenta de haberse autorizado por el señor Gobernador la ejecución del presupuesto municipal para 1911.

El 13 se dió cuenta de una instancia suscrita por los Concejales D. Basilio Casado y D. Venancio Miguel, más cinco vecinos de Santibañez, dirigida al Sr. Gobernador civil de la provincia, recurriendo contra varias partidas del presupuesto, acordando ver con desagrado que dichos Concejales recurran contra acuerdos firmados y aprobados por los mismos y que por el Sr. Alcalde se informase en justicia; se acordó nombrar Médico titular interino por dimisión del que desempeñaba tal cargo, y que la cobranza de Consumos y Municipales del 4.º trimestre tenga lugar el 23 y 24 del corriente.

El 20 se dió cuenta y lectura del informe emitido por la Alcaldia en la instancia à que se refiere la sesión anterior, y la Corporación acordó hacerle suyo.

El 27 no hubo sesión.

El 4 de Diciembre se dió cuenta de una comunicación del Sr. Gobernador civil, desestimando la instancia que el 9 de Noviembre último elevaron á dicha autoridad los Concejales D. Basilio Casado y D. Venancio Miguel, más cinco vecinos de Santibañez, acordando haber visto con agrado tal resolución por considerarla justa.

El 11 y 18 no hubo sesión.

El 25 se acordó designar las familias pobres que habian de obtener asistencia médico-farmacéutica gratuita durante el próximo año de 1911.

En todas las sesiones se dió cuenta de la correspondencia oficial y Boletines recibidos.

El precedente extracto fuè aprobado por la Corporación en sesión de 2 del corriente.

Para que conste, en cumplimiento y á los efectos del art. 109 de la vigente ley orgánica municipal formo el presente que visa el Sr. Alcalde y sello con el Ayuntamiento en Cabañes de Esgueva á 20 de Abril de 1911.—El Secretario, Be-

nito Barbadillo.=V.º B.º=El Alcalde, Luis de Blas.

Annucios Oficiales

AUDIENCIA DE BURGOS

Tribunal provincial de lo Contencioso Administrativo.

Por el Licenciado D. Gregorio Gutiérrez, en nombre de D. Pedro Fernández y Fernández, se ha interpuesto recurso contencioso administrativo contra el acuerdo del Sr. Gobernador civil de la provincia que desestimó la reclamación del D. Pedro Fernández contra el acuerdo de la Junta municipal, que, al aprobar el presupuesto ordinario para el año actual, estableció un arbitrio sobre los canalones que vierten las aguas de lluvia en las aceras de la via pública.

Lo que se publica para conocimiento de los que tuvieren interés directo en el negocio y quisieren coadyuvar en él á la Administración.

Burgos 21 de Junio de 1911. = Ambrosio Tapia.

Ayuntamiento de Burgos.

Año de 1911.

Mes de Junio.

Distribución de fondos por capítulos para satisfacer las obligaciones de dicho mes, que forma la Contaduria de fondos municipales en cumplimiento de lo prevenido en el art. 155 de la ley Municipal en la Real orden de 31 de Mayo de 1886, circular de 1.º de Junio siguiente y Real decreto de 23 de Diciembre de 1902.

do Nevicinose se del cacini ever buildrishes per el seño	Presupuesto total.	torios de pago inmediato.	Gastos obliga- torios de pago diferible.	Gastos volunta- rios.	TOTAL
oder de chomodo nel meno	Pesetas,	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
Cap. 1.º Gastos del Ayuntamiento 2.º Policía de seguridad 3.º Policía urbana y rural 4.º Instrucción pública 5.º Beneficencia	73067'48 59130'75 152400'52 13196'21 185362'18	3800 4000 5500 700 2000	1000 200 3000 100	500 300 100	5300 4200 8800 900
6.º Obras públicas 7.º Corrección pública 8.º Montes 9.º Cargas	146959 92 8707 09 667929 80	2500 2500 2057	700 500 500 5000	200	2900 3300 2057 35000
» 10. Obras de nueva construc- ción	21066'64 16513'74	n >	200 600	500 100	700 700
Total	1344334'33	50557	11300	2000	63857

Burgos 19 de Junio de 1911. = El Contador, Angel G. Arbeo. = V.º B.º = El Alcalde, Aurelio Gómez.

Ayuntamiento del 21 de Junio de 1911.—La Corporación aprobó la precedente distribución de fondos.—Isidro Gil.—V.º B.º—El Alcalde, Gómez.

Alcaldía de Merindad de Sotoscueva.

Habiendo dejado de pertenecer á la congregación de los Pequeños Hermanos de María el mozo Julián Ruiz Pereda, hijo de José y de Vicenta, número 28 del sorteo de 1908, y no habiéndose presentado al acto de clasificación y declaración de soldados se le ha instruido expediente con sujeción á las disposiciones de los artículos 105 y si-

guientes de la vigente ley de Reemplazos, y por sus resultados le ha declarado prófugo esta Corporación con la condena consiguiente de gastos, según previenen las disposiciones vigentes.

En tal concepto se le llama, cita y emplaza para que comparezca inmediatamente ante mi Autoridad á fin de ser remitido á disposición de la Comisión mixta, apercibido de ser tratado en caso contrario con todo el rigor de la ley. Y por le que afecta al buen servicio del Estado y cumplimiento de las leyes, ruego y encargo á todas las Autoridades y sus agentes se sirvan procurar la busca y captura y remisión á esta Alcaldía del mencionado prófugo, ó su presentación á disposición de la Comisión referida.

Merindad de Sotoscueva 26 de Junio de 1911.—El Alcalde, Francisco Diez.

Alcaldía de Salas de Bureba.

A los efectos del art. 69 del Reglamento de 23 de Diciembre de 1896 para la ejecución de la ley de reclutamiento de 21 de Octubre del mismo año, y de las Reales órdenes de 27 de Junio y 23 de Diciembre de 1903 y 16 de Agosto de 1907, por el presente se anuncia al pùblico que cuantos mozos hayan de ser comprendidos en el alistamiento del próximo reemplazo de 1912 y necesiten comprobar, para las excepciones que se propongan alegar, la ausencia en ignorado paradero de sus padres y hermanos, deberán presentarse en este Ayuntamiento en plazo de quince dias, y hacerlo mediante escrito ó comparecencia solicitando se incoe el expediente de ausencia que determinan las citadas disposiciones.

Por último, se advierte à los interesados que de no efectuar la petición en la forma y plazos señalados se entenderá renuncian al derecho que les asiste y á todos los beneficios que del mismo se derivan.

Salas de Bureba 22 de Junio de 1911.—El Alcalde, Gregorio Saiz.

Alcaldía de Tubilla del Lago.

Terminadas las cuentas municipales de este distrito correspondientes al año de 1910, se hallan de manifiesto al público en esta Secretaría, con el informe del señor Regidor Síndico y acuerdo del Ayuntamiento, por término de quince dias, que empezarán á contarse desde la publicación de este anuncio en el Boletin oficial de la provincia, durante cuyo plazo podrán ser examinadas libremente y presentarse las reclamaciones á que haya lugar, pues pasado dicho término no se admitirá ninguna.

Tubilla del Lago 22 de Junio de 1911.—El Alcalde, Bonifacio Manso.

Alcaldía de Villafría de Burgos.

Formado por el Ayuntamiento y

Junta pericial el apéndice al ami-

llaramiento de la riqueza rústica, pecuaria y urbana para el año 1912, se encuentra de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince dias, contados desde la inserción del presente anuncio en el Boletin oficial de la provincia, para que en dicho plazo puedan ser examinados y presentarse las reclamaciones pertinentes, pues pasado dicho plazo no se admitirá ninguna.

Villafria de Burgos 26 de Junio de 1911.—El Alcalde, Rafael Manzanedo.

Igual anuncio hace el Alcalde de San Quirce de Riopisuerga respecto de rústica y pecuaria: Respecto de rústica y urbana:

Torrecilla del Monte. Fuentecén.

Respecto de rústica: Quintanilla Vivar.

Quintanilla Vivar. Cardeñajimeno. Buniel.

Anuncios Particulares

CAJA DE AHORROS DEL BANCO DE BURGOS

Sucursales en Aranda, Castrogeriz, Briviesca, Lerma, Miranda, Pradoluengo y Villarcayo.

Imposiciones desde 5 hasta 10.000 plas.

Los capitales impuestos en la Caja de Ahorros están garantizados por el Banco y la retirada de los mismos se hace con la mayor facilidad, pues los reintegros se efectúan en el acto de solicitarlos.

Horas de operaciones en la Central, de nueve á una y de tres á seis los dias laborables y de diez á doce los festivos.

Dr. A. Carazo,

Jefe de la Clínica Ginecológica del Hospital y Dispensario de San Julián y San Quira PARTOS y enfermedades de la MATRIZ

Consulta diaria de once á una Calera, número 13. 4-4

CONSULTA MEDICO-QUIRURGICA

M. LOSTAU,

ex cirujano-director del hospital J dispensario quirúrgicos de S. Julian y S. Quirce.

En su Gabinete, de once à una Almirante Bonifaz, 13, pral. En su POLICLÍNICA, Barrio de Sas Pedro.

Teléfono número 99.

CONSULTA DE CIRUGIA GENERAL

DR. ARANGÜENA DEL INSTITUTO RUBIO

Jefe de la Clinica de Cirugía general del Hospital y Dispensario de San Julián y San Quirce.

Consulta de once á una. Plaza de la Libertad, 5, pral.

Imprenta de la Diputación provincial.